

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
RIOHACHA**

Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

**Accionante: CARLOS ENRIQUE GRIEGO CATAÑO**

Accionados: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

"FIDUPREVISORA S.A." - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL -  
ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA DISTRITO DE RIOHACHA Y MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBÍA

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00107-00

Mediante solicitud enviada por correo electrónico a la secretaría del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira y reenviado por la misma a este despacho el 24 de noviembre de 2020, el accionante solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato relacionado con el fallo de tutela emitido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira el fecha 15 de octubre 2020, se dispuso:

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia de tutela fecha 8 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha, en la acción promovida por el ciudadano Carlos Enrique Griego Cataño en contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag– Fiduprevisora S.A - Secretaría de Educación Departamental de La Guajira - Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento de La Guajira, Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribia (vinculada), bajo el radicado 44-001-33-40-002-2020-00107-01, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar se dispone:

**"PRIMERO: CONCEDER** el amparo tutelar, de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso invocado por el señor Carlos Enrique Griego Cataño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las accionadas Secretaría de Educación Departamental de La Guajira - Administración Temporal de La Competencia de la Prestación del Servicio de Educación en el Departamento de La Guajira, el Distrito de Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribia, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, en coordinación con las entidades a que haya lugar y de conformidad con el ámbito de sus competencias, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A, procedan a expedir el segundo aviso para su publicación en el periódico de amplia circulación en el caso en que no se haya hecho y continúe acorde con el principio de eficacia el trámite de la solicitud interpuesta por el accionante, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión post - mortem a la cual considera tener derecho.

**TERCERO: NEGAR** el amparo constitucional de los derechos a la protección especial al adulto mayor, seguridad social y a la vida en condiciones dignas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: COMUNICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al juzgado de origen.

**QUINTO: REMITIR** en su oportunidad el expediente digital a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. **SEXTO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI – TYBA.

Posteriormente, esta agencia judicial mediante providencia de calenda 26 de noviembre de 2020, requirió a las entidades accionadas para que indicaran si habían dado cumplimiento al fallo de tutela precitado, y en caso negativo, argumentaran las razones por las cuáles no lo había acatado, indicando el funcionario responsable; razón por la cual la Secretaría realizó las notificaciones respectivas de manera electrónica, recibíendose informe de ADMINISTRACION TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA<sup>1</sup>, quien indica al Despacho que, una vez tuvo conocimiento del fallo de tutela procedió a enviar segundo edicto al correo del apoderado judicial, con el fin de que se hiciera la publicación en el periódico correspondiente, sobre lo cual y en fecha 14 de octubre de 2020, el apoderado judicial, remite constancia de publicación del segundo edicto en el medio de comunicación, quedando demostrado que se dio cumplimiento a la orden judicial, toda vez que está demostrado que se hizo la publicación del edicto en el periódico respectivo.

---

<sup>1</sup> Folios 116 a 117 del expediente

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que es deber del juez que profiere la orden de tutela, velar porque ésta sea cumplida. Por su parte artículo 52 del mismo decreto, señala que la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela *“se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad”*<sup>2</sup>.

En este contexto, la *“figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”*<sup>3</sup>.

Descendiendo al caso concreto, es dable resaltar que una vez hecho el requerimiento a los Representantes Legales de la las accionadas para que informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela, el Líder del Sector Educativo para el Departamento de La Guajira, en informe rendido manifiesta haber dado cumplimiento al fallo judicial mentado, toda vez que demostró que se hizo la publicación del edicto en el periódico respectivo, situación está que a juicio del despacho no satisface la orden dada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira si se tiene que el mismo se indicó que la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira - Administración Temporal de La Competencia de la Prestación del Servicio de Educación en el Departamento de La Guajira, Distrito de Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribía, debía proceder a expedir el segundo aviso para su publicación en el periódico de amplia

---

<sup>2</sup> El artículo 52 establece lo siguiente: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*

<sup>3</sup> Sentencia T-465 de 2005.

circulación y continuar acorde con el principio de eficacia el trámite de la solicitud interpuesta por el accionante, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión post - mortem a la cual se considera tener derecho, sin que nada de ello se encontrare probado en el informe rendido.

Por todo lo anterior, y en aras de garantizar al funcionario encargado de la Secretaría de Educación Departamental hoy intervenida por la Administración Temporal del Servicio de Educación, su derecho de contradicción y del debido proceso, se dispondrá iniciar el trámite de desacato solicitado por la accionante frente al doctor EDUARDO JOSE FRAGOZO DAZA como Líder del Sector Educativo para el Departamento de La Guajira.

Se advierte que aun cuando en auto anterior se requirió a la entidad accionada, entre otras, para que suministrara el correo electrónico del funcionario responsable del cumplimiento del fallo a efecto de su notificación personal, se tiene que la misma pese al informe rendido no indicó el mismo, muy a pesar de señalarse en el auto que ante la situación padecida a día de hoy a causa del virus COVID 19, el correo electrónico sería el único medio para notificar, por lo que atendiendo a la experiencia en este tipo de acciones con la entidad aquí involucrada y dado que se aportó correo en el informe rendido, se procederá a notificar la presente providencia y a la funcionaria renuente a los correos que obren en la secretaría del despacho incluido el indicado por la entidad en la respuesta dada al presente asunto a fin de garantizar a la funcionaria encargada su derecho de contradicción, defensa y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INICIAR** el trámite de Desacato presentado por la señora **CARLOS ENRIQUE GRIEGO CATAÑO**, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FOMAG) - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A." - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - ADMINISTRACION TEMPORAL DE LA COMPETENCIA

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Acción: TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: CARLOS ENRIQUE GRIEGO CATAÑO

Accionados: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A." - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL -ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA DISTRITO DE RIOHACHA Y MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBÍA

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00107-00

Página 5 de 6

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA, por incumplimiento del fallo proferido el 11 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte accionante y al doctor EDUARDO JOSE FRAGOZO DAZA en su calidad de Líder del Sector Educativo Para el Departamento de La Guajira, en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia; y a su vez **CÓRRASE** traslado por el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Entréguesele copia del trámite de incidente.

**TERCERO:** Por secretaría, **REQUIÉRASE** al doctor EDUARDO JOSE FRAGOZO DAZA en su calidad de Líder del Sector Educativo Para el Departamento de La Guajira, para que le dé cumplimiento inmediato al fallo de tutela anteriormente aludido proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de La Guajira, advirtiéndole que en caso de no acatar la orden impartida se les impondrán las sanciones pertinentes de desacato.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31082b898d2ab1171847ef22916b2157e3c24ce33ad6f5e6b892ce328d61c8ee**

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Acción: TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: CARLOS ENRIQUE GRIEGO CATAÑO

Accionados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A." - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA DISTRITO DE RIOHACHA Y MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBÍA

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00107-00

Página 6 de 6

Documento generado en 02/12/2020 05:27:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**